



|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>CORNARE</b>           |                               |
| NÚMERO RADICADO:         | <b>112-1151-2017</b>          |
| Sede o Regional:         | Sede Principal                |
| Tipo de documento:       | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS   |
| Fecha: <b>09/10/2017</b> | Hora: 14:02:52.6... Folios: 3 |

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-8576 del 26 de diciembre de 2008, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** con Nit 890.983.906-4, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que el Grupo de Recurso hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, practicó visita técnica de control y seguimiento el día 12 de julio de 2016, con la finalidad de verificar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Las Mercedes, generándose el Informe Técnico N° 112-1752 del 28 de julio de 2016, el cual fue remitido mediante Oficio Radicado N° 130-2855 de 08 de agosto de 2016, en el cual se concluyó y formuló el siguiente requerimiento:

"(...)"

### 26. CONCLUSIONES:

*Mediante la visita de control y seguimiento, se pudo determinar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo se encuentra en un estado de abandono y consumido por la maleza, generando serios efectos negativos sobre la calidad de las aguas de la quebrada las Mercedes.*

Que al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** mediante el Oficio Radicado N° 130-2855 de 08 de agosto de 2016, se remitió el Informe Técnico N° 112-1752 del 28 de julio de 2016, en virtud de las funciones de control y seguimiento, se procedió a revisar el Expediente 05591.19.01325, evidenciándose que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en el informe técnico en mención, en razón del inicio, operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

El Artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo agua o suelo, deberá suspender actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de residuales domésticas."

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto."

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 establece en el Artículo 2.2.3.3.4.18., lo siguiente Responsabilidad del prestador del servicio pública domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. "Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Informe Técnico N° 112-1752 del 28 de julio de 2016, remitido al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** mediante el Oficio Radicado N° 130-2855 de 08 de agosto de 2016, relacionadas con el inicio, operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo e igualmente el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.18, la resolución 631 de 2015 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO (CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES)** identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 6.697.112.

## PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1752 del 28 de julio de 2016. (**Expediente 05591.19.01325**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 6.697.112, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguientes obligaciones:

1. Tomar medidas en cuanto al deterioro de la PTAR, ya que la planta se encuentra consumido por la maleza.

2. Iniciar operaciones en la Planta de Tratamiento del corregimiento de Las Mercedes y presentar evidencias del funcionamiento.

**ARTICULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, la apertura de un expediente con índice 33, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, adjunto con la presente actuación.


**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su Alcaldesa la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**  
Proyecto: Daniela Zuleta Ospina / Fecha: 05 de octubre de 2017 / Grupo Recurso Hídrico  
Reviso: Abogada Diana Unbe Quintero  
Expediente: 05591.19.01325  
Expediente: \_\_\_\_\_ **74**  
**055913328853**

